

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00297-00**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALVEIRO DE JESUS HERRERA ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI - ANTIOQUIA, INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" Y EPS-S EMDISALUD.

**ASUNTO: EXPIDE NUEVAMENTE PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a expedir nuevamente la providencia que obra en los folios 622 a 624, por medio de la cual se notificó por conducta concluyente, se admitió llamamiento en garantía, se ordenó la suspensión del proceso y se aceptó renuncia de apoderado, entre otros; esto, con el fin de suscribir y notificar el documento en debida forma, el cual quedará así:

1. Por auto del 26 de agosto de 2014, se admitió el llamamiento en garantía que formulara la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI (ANT.) frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y los doctores OMAR DAVID TORRES LÓPEZ y JUAN CAMILO CHICA CEBALLOS, así mismo, la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", a su vez llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD. En esa misma providencia se ordenó notificar a los llamados en garantía conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

Las citaciones para la diligencia de notificación personal de los representantes legales de la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD y PREVISORA S.A., se elaboraron por la Secretaría del Despacho y fueron diligenciados por la parte interesada, de tal forma que los mismos fueron remitidos por correo postal y recibidos por las llamadas en garantía, el 16 de septiembre de 2014 (folios 455-1 a 462).

Consecuente con lo anterior, la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, a través de su apoderado judicial, el día 30 de octubre de 2014, presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI (ANT.) y por la IPS

UNIVERSITARIA demandadas y manifestó además que se entienden notificados por conducta concluyente (ver folios 467 a 507). Por su parte, la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, se notificó personalmente, tal y como se aprecia a folio 516 del expediente.

2. Por otro lado, visible en los folios 442 a 453 se aporta la constancia de pago del arancel judicial para la notificación personal de los doctores OMAR DAVID TORRES LOPEZ y JUAN CAMILO CHICA CEBALLOS.
3. En el escrito de repuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, llamó a su vez en garantía a la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Visible en los folios 607 a 621, el Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO informa que renunció al poder que le fue conferido para representar a la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI (ANT.).

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, teniendo en cuenta que a la fecha no se realizó la notificación personal al representante legal de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., según lo previsto en el auto que admitió el llamamiento en garantía, pero que existe una manifestación por parte de la entidad refiriendo su notificación por conducta concluyente, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

En los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de***

*admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

(...)"

Como la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, la cual, como se indicó en líneas anteriores aún no se ha logrado, y como el escrito presentado por el apoderado judicial de la Previsora S.A., cumple con las exigencias indicadas en la normativa que se citó, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía que formularon la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI (ANT.) y la IPS UNIVERSITARIA.

En segundo lugar, respecto a la notificación personal de los doctores OMAR DAVID TORRES LOPEZ y JUAN CAMILO CHICA CEBALLOS, se procederá tal como se había previsto en el auto que admitió el llamamiento en garantía (folio 440 vuelto), esto es, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo **291 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del artículo **200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En tercer lugar, en lo que se refiere al llamamiento en garantía realizado por la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD a la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se dirá lo siguiente:

El artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, así mismo, la norma en comento, faculta al llamado en garantía, para que a su vez, solicite la citación de terceros al proceso, en la misma forma que el demandante o el demandado, intervención que se rige por los **artículos 60 a 66 del Código General del Proceso**, consagrando el artículo 64 de esta codificación, lo siguiente:

*“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueve o se le promueva...”*

En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A., compañía de seguros, para establecer en este mismo proceso, si la llamada en garantía, debe efectuar el pago de los perjuicios, a cuyo resarcimiento sea condenada la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**1. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, del auto admisorio de los llamamientos en garantía formulados por la **ESE HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI (ANT.)** y la **IPS UNIVERSITARIA**, los días 30 de mayo y el 1º de julio de 2014, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP.

**2. SE ORDENA** proceder con la notificación personal de **OMAR DAVID TORRES LOPEZ** y **JUAN CAMILO CHICA CEBALLOS**, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria líbrense los exhortos correspondientes y queda a cargo de la parte interesada la gestión pertinente.

**3. Se ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Dr. **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO** al poder que le fue conferido para representar a la **ESE HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI (ANT.)**.

**4. Se ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD** en contra de la PREVISORA S.A., compañía de seguro, en consecuencia se **CONCEDE** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia y **SE ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del

término para que esta comparezca, dicha suspensión no podrá exceder de seis (06) meses.

5. Notifíquese del llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del **Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.
6. Se requiere al apoderado de la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la suma de \$13.000 en la cuenta No. 41331000209-1 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar la correspondiente citación para las notificaciones.
7. **PERSONERÍA:** Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA PATRICIA RÍOS CORREA** para representar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia (fls. 509 Y 510) y al Dr. **JUAN DIEGO CORREA CARDONA** para representar a la **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD** en el proceso de la referencia (fls. 511 a 515), en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO  
Juez (E)

L.M.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>MEDELLÍN, ..... FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>----- Secretaría</p>
--